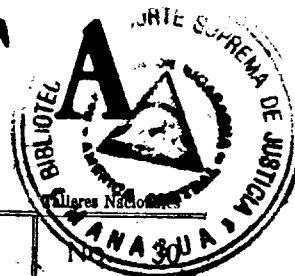


LA GACETA

DIARIO OFICIAL



AÑO LX

Managua, D. N., Lunes 6 de Febrero de 1956

AÑO JOSE DOLORES ESTRADA

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

CONSEJO EXTRAORDINARIO DE MINISTROS

Créase una entidad autónoma que se denomina «Autoridad Portuaria de Corinto». Pág. 321

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Reglamento de Desarrollo Urbano. 325

DISTRITO NACIONAL

Ha lugar a una venta. 329

SECCION JUDICIAL

Remates. 332
Títulos Supletorios. 333
Traspaso de Patente. 334
Remate de Minas. 234
Denuncio de Minas. 334
Terrenos Municipales. 335
Citación de Procesados. 336

PODER EJECUTIVO

Consejo Extraordinario de Ministros

Nº 64

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco de la tarde del día veinticinco de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, «Año José Dolores Estrada».

Reunidos en Casa Presidencial los infrascritos Ministros de Estado, señores Dr. Modesto Salmerón, Ministro de Gobernación y Anexos; Dr. Oscar Sevilla Sacasa, Ministro de Relaciones Exteriores; Dr. Enrique Delgado, Ministro de Economía; don Rafael A. Huevo, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Dr. Crisanto Sacasa, Ministro de Educación Pública; Ingeniero Modesto Armijo M., Ministro de Fomento y Obras Públicas; Coronel O. N., Francisco Gaitán C., Ministro de Guerra, Marina y Aviación; don Enrique F. Sánchez, Ministro de Agricultura y Ganadería; Dr. Leonardo Somarriba, Ministro de Salubridad Pública; y Dr. Ramiro Sacasa Guerrero, Ministro del Trabajo. previa citación del señor Presidente de la República, General don Anastasio Somoza, quien preside este Consejo de Ministros, y con asistencia del señor Secretario de la Presidencia de la República, Dr. René Schick, que autoriza, resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República,
En Consejo de Ministros,
Considerando:

I
Que debido al aumento del movimiento de carga en los puertos del país, especialmente en el Puerto de Corinto, se hace necesario coordinar y regular las operaciones marítimas y comerciales así como disponer del almacenaje adecuado de dicha carga;

II
Que es conveniente mejorar los procedimientos administrativos y de control del servicio portuario y velar por el estricto cumplimiento de las leyes que rigen esta materia;

III
Que asimismo es indispensable y de urgente necesidad la mecanización y modernización del Puerto de Corinto así como reorganizar la estructura administrativa correspondiente, estableciendo una Autoridad Portuaria que se encargue de la explotación y administración del Puerto de Corinto y asuma la regulación y desarrollo de la actividad portuaria, con poderes suficientes para lograr la mejor organización del trabajo y el manejo de los recursos financieros;

Por Tanto:
Y de conformidad con los Artos. 191, 271, 273 y 274 Cn.,

Decreta:

Organización

Arto. 1º—Créase una entidad autónoma con personería jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que se denomina «Autoridad Portuaria de Corinto» y que en la presente Ley se designará simplemente «La Autoridad Portuaria». Su duración será indefinida.

Arto. 2º—La Autoridad Portuaria tendrá su domicilio legal en la ciudad de Managua, D. N., para todas sus operaciones, de cualquier índole que éstas sean.

Arto. 3º—La Autoridad Portuaria tendrá como objetivos:

a) —La dirección, administración y coordinación de los servicios del muelle y demás instalaciones y facilidades portuarias en el Puerto de Corinto, así como de las operaciones marítimas relacionadas con estas actividades;

- b) —El desarrollo y mejoramiento de las facilidades portuarias del Puerto de Corinto en el área local que ella estime necesaria para este fin;
- c) —Ejercer en el Puerto de Corinto como delegataria de la autoridad administrativa las funciones que por éstas o cualquier otra ley se le encomienden;
- d) —Ejercer las atribuciones referidas en los acápites anteriores cuando por la ley fuese encargada que las lleve a efecto en otro puerto de la República.

Arto. 4º—La Autoridad Portuaria como delegataria de la autoridad administrativa, tendrá en el Puerto de Corinto o en cualquier otro que por ley se le entregue su manejo, las siguientes atribuciones:

- a) —Usar y asignar el uso de las facilidades portuarias;
- b) —Coordinar y regular las operaciones marítimas, comerciales y el movimiento y almacenaje de carga, incluyendo la determinación de los lugares y espacios en que ésta deba permanecer;
- c) —Disponer todo lo concerniente a los procedimientos administrativos y de control del servicio portuario, a los sistemas de trabajo, y en general al mejor uso conjunto de las facilidades portuarias y de navegación, lo mismo que a todos los servicios que se destinen o puedan destinarse a estos mismos fines;
- d) —Aplicar y velar por el cumplimiento de las leyes portuarias y a este efecto propondrá al Poder Ejecutivo todas las que a su juicio deban dictarse.

Arto. 5º—Para el mejor logro de los objetivos que le son propios, la Autoridad Portuaria podrá extender sus operaciones a otras actividades, de índole complementaria, que considera conveniente para el mejor desarrollo de los servicios portuarios, adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, gravarlos o enajenarlos, efectuar construcciones, contraer empréstitos y en general ejecutar todos los actos jurídicos que sean necesarios o convenientes para los fines de su instituto.

Arto. 6º—Ingresarán al patrimonio de la Autoridad Portuaria todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente están bajo la administración de la dependencia administrativa conocida como «Muelle de Corinto» incluyendo el muelle del citado puerto, y todo el equipo terrestre, el equipo flotante, equipo ferroviario, equipo mecánico de manipuleo, herramientas, utensilios, y aparejos para estibadores, espacios abiertos y acerados para almacenaje, derechos de paso, construcciones, edificios, espigones, muelles y varaderos.

Asimismo formarán parte del mencionado patrimonio los espacios de bienes nacionales que la Autoridad Portuaria ocupe con

instalaciones o mejoras portuarias los cuales se le autoriza a usarlos y ocuparlos en todo aquello que sea conveniente o necesario para la ampliación portuaria de Corinto o de sus facilidades.

Administración

Arto. 7º—La Dirección Superior de la Autoridad Portuaria estará a cargo de un Consejo Directivo, el que responderá por sus actuaciones oficiales ante el Presidente de la República. La Administración de la misma corresponderá a un Gerente Administrador.

Arto. 8º—El Consejo Directivo estará integrado por seis miembros quienes serán los siguientes: a) El Ministro de Fomento y Obras Públicas, quien presidirá las sesiones; b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público; c) Un representante de la Cámara Nacional de Comercio e Industrias; d) Un representante de las Asociaciones Agrícolas y Ganaderas legalmente constituidas como asociaciones de interés público; e) Un representante de las compañías navieras que tengan servicios regulares de navegación en los puertos del país y personero legal debidamente autorizado en la República; y f) Un representante del Partido de la Minoría.

Arto. 9º—Las ausencias temporales de los miembros mencionados en los ordinales a) y b) del Artículo que antecede, serán suplidas por el Vice-Ministro respectivo o por un representante ad-hoc, del Ministerio correspondiente, designado por Acuerdo que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.

Arto. 10—Los miembros del Consejo Directivo a que se refieren los ordinales c), d), e) y f) del Artículo 8º deberán ser mayores de edad, de reconocida honestidad y solvencia y no desempeñar cargo que directa o indirectamente dependa de la Autoridad Portuaria.

No podrán ser nombrados miembros del Consejo Directivo las personas comprendidas en los ordinales c), d), e) y f) del mismo Artículo, cuando tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ya sea entre sí o con los miembros a que se refieren los ordinales a) y b); si después de nombrados viene el impedimento con cualquiera de estos últimos miembros deberá reponerse el de los ordinales c), d), e) y f) con quien exista la liga de parentesco. Si la liga de parentesco la tienen los miembros a que se refieren los ordinales a) y b) el miembro del ordinal b) será sustituido en el Consejo Directivo por la persona llamada a reponerlo conforme esta ley.

Arto. 11—Los miembros a que se refieren los ordinales c), d) y e) del Arto. 8º serán escogidos y nombrados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, de lista de cinco personas que las presenta-

rán las entidades respectivas, debiendo ser mancomunada la de las Asociaciones Agrícolas y Ganadera por una parte, y por otra la de las Compañías Navieras. Dichos miembros durarán en funciones tres años, pudiendo ser reelectos y las vacantes que se produzcan serán llenadas en la forma establecida para su elección. Las listas mencionadas en el párrafo anterior deberán ser presentadas al Poder Ejecutivo dentro de 15 días siguientes al requerimiento que para este efecto haga el Ministerio de Fomento a cada Entidad. En caso de que las referidas entidades no presentaren la lista mencionada dentro del término establecido, el Presidente de la República procederá a nombrar en Consejo de Ministros al Representante que a ellas corresponde, escogiéndolo entre personas dedicadas a las mismas actividades que se trata de representar.

Art. 12—El miembro a que se refiere el ordinal f) del Art. 8º será escogido y nombrado en la forma indicada para tal efecto por la Constitución Política y durará en sus funciones tres años.

Art. 13—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias una vez cada mes y extraordinarias cuando las necesidades lo requieran. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, y habrá quorum con la asistencia de cuatro de sus miembros entre los cuales deben estar los mencionados en los ordinarios a) y b) del Art. 8º.—El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 14—El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) —Planificar los proyectos de mejoramiento y desarrollo de la Autoridad Portuaria los que deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República;
- b) —Someter a la aprobación del Presidente de la República al iniciarse cada ejercicio anual, un plan financiero general de la Autoridad Portuaria, el cual deberá comprender la forma de distribución y aplicación de las utilidades obtenidas durante el ejercicio anterior;
- c) —Determinar con aprobación del Poder Ejecutivo el área local del Puerto de Corinto; y cada vez que lo estime necesario, rectificar esta área con igual aprobación;
- d) —Aprobar y modificar el Presupuesto Anual de Gastos Administrativos y de Mantenimiento de la Autoridad Portuaria;
- e) —Resolver, con la aprobación del Presidente de la República, la contratación de empréstitos y la emisión de bonos y otros títulos similares;
- f) —Aprobar las tarifas, derechos, rentas u otros cargos de servicio;

g) —Nombrar, con aprobación del Presidente de la República, el Gerente Administrador y al Auditor de la Autoridad Portuaria;

h) —Nombrar y remover a proposición del Gerente Administrador el personal de alta jerarquía que el Reglamento de esta Ley o el Consejo Directivo determine;

i) —Estudiar y aprobar los balances y estados de cuentas que periódicamente deberá presentar el Gerente Administrador;

j) —Aprobar el informe anual de las actividades de la Autoridad Portuaria que se presentará al Poder Ejecutivo;

k) —Emitir el Reglamento Interior de la Autoridad Portuaria;

l) —Preparar un anteproyecto de Reglamento de esta Ley y someterlo a la consideración del Poder Ejecutivo para los fines correspondientes; y,

ll) —Resolver cualesquiera otros asuntos cuya resolución le señale esta Ley y su Reglamento, y en general, ejercer todas las funciones directivas compatibles con el carácter que le corresponda.

Art. 15—Los miembros del Consejo Directivo desempeñarán su cometido con absoluta independencia, dentro de las normas que fijen esta Ley y sus Reglamentos.

Todo acto, resolución u omisión del Consejo, que contravenga las disposiciones legales o que implique el propósito de causar perjuicio a la Autoridad Portuaria, sujetará a los miembros presentes en la sesión respectiva, a responsabilidad personal y solidaria, salvo a quien oportunamente hubiere hecho constar su voto negativo o su protesta, en el acta de la sesión en que se hubiere tratado del asunto. Sin embargo, esta responsabilidad no podrá hacerse efectiva después de transcurridos tres años de haberse producido el hecho imputable.

Art. 16—El Gerente Administrador será nombrado por período indefinido y deberá ser mayor de edad y de reconocida capacidad, será el órgano ejecutivo de la Autoridad Portuaria y tendrá su representación legal en todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, o de cualquier otra índole, con las facultades que le otorgue esta Ley, su Reglamento o el Consejo Directivo.

Art. 17—Corresponde al Gerente Administrativo:

a) —Planificar todo lo referente al ordinal a) del Artículo 3º. y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo;

b) —Ejecutar los acuerdos del Consejo celebrando todos los actos, contratos u operaciones que sean necesarias para su cumplimiento;

c) —Responder ante el Consejo Directivo por la buena marcha de los departa-

mentos administrativos, planteles y dependencias de la Autoridad Portuaria;

- d) —Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Autoridad Portuaria y presentarlo a la consideración del Consejo Directivo;
- e) —Dictar las disposiciones que requiera el normal desenvolvimiento de las funciones del puerto incluyendo operaciones marítimas, comerciales, movimiento y almacenaje de carga y determinación de lugares y espacios en que ésta deba permanecer, así como ejercer esta Ley, informando de ello al Consejo Directivo;
- f) —Delegar algunas de sus facultades en los jefes de dependencias y otorgar poderes generales o especiales en nombre de la Autoridad Portuaria, todo con la aprobación del Consejo Directivo;
- g) —Elaborar el informe anual de la Autoridad Portuaria y someterlo al Consejo Directivo;
- h) —Dictar y modificar los reglamentos de servicio;
- i) —Presentar al Consejo Directivo los balances y estados de cuenta en la forma y tiempo que determine el Reglamento;
- j) —Nombrar al personal presupuestado que esté bajo su dependencia, salvo el que conforme la Ley o disposiciones del Consejo Directivo no le corresponda nombrar; y
- k) —Atender las demás funciones que le encomienden esta Ley, su Reglamento y el Consejo Directivo.

Arto. 18—El Gerente Administrador podrá asistir con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Directivo, salvo cuando este último determine sesionar únicamente con sus miembros.

Auditoría

Arto. 19—La Auditoría estará integrada por un Auditor y por los auxiliares que se estimare necesarios. El Auditor deberá reunir las condiciones de idoneidad y experiencias propias para el eficiente desempeño de las funciones a su cargo.

Arto. 20—El Auditor inspeccionará y fiscalizará las operaciones, la contabilidad y caja de la Autoridad Portuaria, debiendo vigilar la ejecución del Presupuesto Anual y el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, lo mismo que el de las resoluciones del Consejo Directivo.

Dicho funcionario tendrá acceso a todos los datos y documentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y deberá realizar los arqueos y comprobaciones que estime convenientes, y a examinar los diferentes balances y estados de cuentas, comprobándolos con los libros, documentos y existencias, y certificarlos cuando los considere correctos.

Arto. 21—El Auditor deberá informar por escrito, inmediatamente al Gerente Administrador, cualquier irregularidad que note, para su pronta corrección. Si apesar de ello la anomalía no fuere corregida dentro de un plazo prudencial, el Auditor llevará el caso a conocimiento del Consejo Directivo a fin de que éste adopte las medidas que corresponda.

Arto. 22—El Auditor presentará periódicamente al Consejo Directivo informe sobre los resultados de sus diversas actuaciones.

Disposiciones Generales

Arto. 23—Los ejercicios anuales de la Autoridad Portuaria correrán del 1o. de Julio al 30 de Junio del año siguiente.

Arto. 24—Dentro de los tres meses subsiguientes al cierre de las operaciones de cada ejercicio anual, la Autoridad Portuaria deberá rendir la cuenta anual de sus actividades al Poder Ejecutivo, quien la aprobará o improbará previo dictámen del Tribunal de Cuentas. Dicho informe, que será impreso y público, será firmado por el Gerente Administrador y aprobado por el Consejo Directivo y deberá contener una relación de la situación de la Autoridad Portuaria y del desarrollo de las operaciones efectuadas durante el ejercicio respectivo.

Arto. 25—El producto de los ingresos quedará afecto, preferentemente, al servicio de intereses y amortización cuando la Autoridad Portuaria tenga obligaciones provenientes de los préstamos contraídos por ésta para su mejoramiento o expansión.

Arto. 26—El Consejo Directivo, con la aprobación del Presidente de la República, formará, con cargo a las utilidades netas del ejercicio, los fondos de reserva que se consideren necesarios para mantener la solidez financiera de la Autoridad Portuaria y para llevar a cabo los programas de expansión de la misma. El remanente de las utilidades, una vez deducidas las asignaciones para las reservas, ingresará a las rentas generales del Estado. Empero esta última disposición no podrá aplicarse mientras existen, pendientes de amortización, préstamos sustanciales a cargo de la Autoridad Portuaria.

Arto. 27—Para la enajenación de plantas o bienes inmuebles de la Autoridad Portuaria, se requerirá dictámen favorable del Consejo Directivo y la aprobación del Presidente de la República.

Arto. 28—Los funcionarios superiores de la Autoridad Portuaria y los miembros del personal al servicio de la misma, que por dolo o culpa grave ejecuten, consientan o permitan ejecutar operaciones contrarias a la presente Ley o a su Reglamento, responderán con sus propios bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la

Autoridad Portuaria, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que procedan.

Arto. 29—Los empleados de la Autoridad estarán obligados a dedicar a las labores a ellos encomendadas, todo el tiempo que señale el Reglamento de servicio. En consecuencia, no podrán desempeñar ningún otro empleo incompatible con el cumplimiento de sus obligaciones.

Arto. 30—No podrán ser empleados de la Autoridad Portuaria, en relación directa de superior a inferior, las personas vinculadas por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Arto. 31—La Autoridad Portuaria no podrá exonerar a ninguna persona o entidad del pago por sus servicios.

Arto. 32—La Autoridad Portuaria gozará de exención de derechos aduaneros y consulares en las maquinarias, materiales de construcción, equipos y demás artículos que importe y sean necesarios para el mantenimiento, mejoramiento, ampliación y desarrollo de las instalaciones y facilidades portuarias de su empresa.

Arto. 33—Para los efectos del Impuesto sobre la Renta, se considerarán deducibles del ingreso bruto de la Autoridad Portuaria, las cantidades que, con cargo a sus utilidades netas, destinase al mejoramiento o expansión de sus servicios. Cuando estas mejoras o expansiones se llevaren a efecto por medio de préstamos contraídos por la Autoridad Portuaria, la deducción referida se ejecutará restando de la renta bruta las cuotas de amortización e intereses destinados a abonarse a esos préstamos.

Arto. 34—Las obligaciones contraídas por la Autoridad Portuaria estarán garantizadas, preferentemente, con el patrimonio de la misma y gozarán además de la garantía del Estado.

Arto. 35—Las relaciones entre la Autoridad Portuaria y el Poder Ejecutivo se cursarán por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

Arto. 36—El Poder Ejecutivo reglamentará el presente Decreto-Ley, el cual empezará a regir desde el día siguiente de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese.—Dado en Casa Presidencial.—Managua, Distrito Nacional, a las cinco de la tarde del día veinticuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Testado—absoluta la totalidad de sus miembros—No valen. Lineado—votos—Vale.—A. SOMOZA, Presidente de la República; El Ministro de Gobernación y Anexos, M. Salmerón; El Ministro de Relaciones Exteriores, O. Sevilla S.; El Ministro de Economía, Enrique Delgado; El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Raf. A. Huevo; El Ministro de Educación Pública, Crisanto Sacasa; El Ministro de Fomento y Obras Públicas, M.

Armijo M.; El Ministro de Guerra, Marina y Aviación, Franc. Gaitán C.; El Ministro de Agricultura y Ganadería, Enrique F. Sánchez; El Ministro de Salubridad Pública, L. Somarriba; El Ministro del Trabajo, Ramiro Sacasa Guerrero; El Secretario de la Presidencia de la República, René Schick.

Fomento y Obras Públicas

Nº 29--D

El Presidente de la República,

Por Cuanto:

I Por Decreto No. 13—D del día 1 de Diciembre de 1954, se puso en vigor el Plan Regulador Coordinante del Gran Managua, elaborado por la Oficina Nacional de Urbanismo.

II—Con fecha 11 de Agosto de 1955 ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo el Plan Regulador Coordinante de Zonificación aplicable al Distrito Nacional, que forma parte del mencionado Plan Regulador Coordinante del Gran Managua, elaborado también por la Oficina citada.

III—Para poner en vigor el referido Plan de Zonificación se hace necesario, según el Artículo 3 de la Ley Creadora de la Oficina Nacional de Urbanismo, dictar el Reglamento correspondiente.

Considerando:

I—Que en beneficio del bienestar público y en virtud de la función social de la propiedad, se impone la necesidad de regular el uso de los terrenos y estructuras dentro del Distrito Nacional, así como lo relativo a: ubicación, altura y volumen de las estructuras; áreas mínimas de parcelas, retiros, áreas netas de piso, áreas de ubicación, etc.; todo lo cual redundará en una utilización más racional de la tierra y proporcionará, entre otras ventajas, una mayor estabilidad económica a las inversiones, tanto públicas como privadas.

Por Tanto:

Acuerda:

Poner en vigor el siguiente

REGLAMENTO DE DESARROLLO URBANO
NUMERO TRES

(Sobre Zonificación del Territorio del
Distrito Nacional)

CAPITULO I

ZONAS

Artículo 1.—*Aplicación Territorial del Reglamento*

Este Reglamento se aplicará a toda el área bajo la jurisdicción del Distrito Nacional, la que queda dividida en los tipos de zonas si-

guientes: Zona Urbana Regional, Zona Residencial de Quintas, Zona Residencial Suburbana, Zona Residencial de Jardines, Zona Residencial de Vecindad, Zona Intermedia, Zona Central de Negocios, Zona General de Negocios, Zona Comunal de Negocios, Zona Comercial y de Manufactura Liviana, Zona Industrial, Zona de la Capital Nacional y Zona del Aeropuerto. Los límites de estas zonas se definen conforme a los planos que se mencionan a continuación.

Se aprueban los Planos Números 1, 2 y 3 intitulados: «Zonas del Aeropuerto y Quintas», «Plan de Uso de la Tierra Urbana, Límites de Zonas» y «Frentes, Áreas y Retiros», respectivamente, elaborados por la Oficina Nacional de Urbanismo del Ministerio de Fomento y Anexos, los que forman parte integrante de este Reglamento como planos oficiales.

Artículo 2.—*Alcance*

En lo sucesivo ningún edificio ni estructura será construido, ni remodelado, ni usado, ni reparado, ni mantenido y ningún terreno podrá ser usado ni mantenido para fines contrarios a los usos permitidos en este Reglamento para aquellas zonas en que estén ubicados, salvo lo establecido en el Artículo 13 del Reglamento de Desarrollo Urbano Número Uno (Sobre Procedimientos de Permisos de Desarrollo Urbano) y en el Artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 3.—*Zona Urbana Regional*

En esta zona se permitirán los siguientes usos:

- a) Actividades agrícolas, de crianza de animales, forestales y extractivas de la tierra que no usen explosivos; y los edificios, estructuras y operaciones directamente necesarias a estas actividades, incluyendo habitaciones para aquellas personas y familias que estén directamente asociadas con las citadas actividades, tales como propietarios y trabajadores fijos o migratorios.
- b) Viviendas rurales unifamiliares y separadas, que no pertenezcan a fincas, con sus edificios accesorios.
- c) Iglesias, bibliotecas y escuelas públicas o privadas; clubes públicos o privados, no comerciales; campos de golf, áreas de recreo y de deportes, cementerios, aeropuertos, estaciones de radio y aquellos usos inherentes a los servicios públicos.
- d) Usos accesorios. Para la interpretación de este reglamento se entenderá como Uso Accesorio aquel que, no estando prohibido, es comúnmente incidental a un uso principal permitido.

Artículo 4.—*Usos Permisibles en Apelación*

- a) Hospitales, Sanatorios, Casas de Convalescientes, Instituciones Públicas y usos recreativos privados con fines de lucro.
- b) Negocios al por menor de un volumen no mayor de la categoría tercera, según la clasificación del Plan de Arbitrios del Distrito Nacional al tiempo en que este Reglamento entre en vigor, siempre que dichos negocios sean llevados a cabo solamente para la conveniencia y distracción de las personas que vivan en esta zona dedicadas a actividades de crianza de animales, extractivas de la tierra, forestales y agrícolas, según lo establecido en el Art. 3 inciso a).
- c) Labores de extracción, trituración y clasificación de rocas, cuando se lleven a cabo a más de 600 metros de distancia de una zona residencial o sustancialmente habitada, o con protección adecuada en virtud de la configuración topográfica.

Artículo 5.—*Áreas y Retiros*

- a) El área mínima de los lotes de las viviendas que no pertenezcan a fincas será de siete mil (7.000) metros cuadrados por cada unidad familiar, no pudiendo quedar tales viviendas a una distancia menor de veinte (20) metros de cualquier lindero o derecho de vía. Sin embargo, cuando se trate de las carreteras aludidas en los incisos a) y b) del Decreto Legislativo No. 46 del 17 de Septiembre de 1952, la distancia mínima al derecho de vía desde cualquier vivienda será de treinta (30) metros.
- b) No se permite la presencia de corrales, gallineros u otras estructuras similares a una distancia menor de veinte (20) metros de cualquier lindero o derecho de vía.
- c) Los edificios de otra índole podrán ser ubicados a distancias no menores de quince (15) metros a linderos o derechos de vía.

Artículo 6.—*Zona Residencial de Quintas*

Usos permitidos:

- a) Viviendas unifamiliares separadas.
- b) Iglesias, bibliotecas y escuelas, públicas y privadas; clubes privados o públicos, sin ánimo de lucro; campos de golf y de otros deportes; áreas de recreo; cementerios; actividades de agricultura y jardinería; salas cunas y estructuras inherentes a servicios públicos.
- c) Ocupaciones usuales caseras, como oficinas de médico, cirujano, dentista, abogado, costurera, artista, ingeniero, arquitecto, peluquero, que se lleven a cabo usando no más de la mitad del área de la residencia de la persona que eje-

cuta el trabajo; empleando dos personas adicionales como máximo, incluyendo entre ellas las de la familia, sin ocasionar problemas de tránsito ni de estacionamiento y sin más exhibición pública que un rótulo de dos mil quinientos (2.500) centímetros cuadrados de superficie como máximo.

d) Usos accesorios.

Artículo 7.—Usos Permisibles en Apelación

Hospitales, sanatorios, casas de convalecientes, instituciones públicas; y usos recreativos privados con ánimo de lucro.

Artículo 8.—Areas, Alturas y Retiros

Ningún lote será menor de tres mil (3 000) metros cuadrados de área por unidad familiar ni medirá menos de treinta (30) metros de ancho. El área del lote puede ser reducida si la permeabilidad, topografía y otras características del suelo son tales que no habrá peligro para el abastecimiento de agua potable, originado por la eliminación de aguas negras. Sin embargo, en ningún caso podrá reducirse el área del lote a menos de un mil setecientos cincuenta (1.750) metros cuadrados por unidad familiar.

Ningún edificio se construirá con una altura mayor de doce (12) metros ni quedará más cerca de diez (10) metros de cualquier línea de derecho de vía ni más cerca de seis (6) metros de cualquier lindero.

Artículo 9.—Zona Residencial Suburbana

Se permiten todos aquellos usos permitidos en la Zona Residencial de Quintas según lo dispuesto en el Art. 6.

Artículo 10.—Usos Permisibles en Apelación

Se permiten en esta zona todos los usos que pueden ser permitidos en apelación para la Zona Residencial de Quintas según el Art. 7, así como Embajadas y Legaciones.

Artículo 11.—Areas, Alturas y Retiros

a) En esta zona el área mínima de lote por unidad familiar es de un mil (1.000) metros cuadrados y los lotes no podrán tener un ancho menor de veinte (20) metros. Los edificios estarán a una distancia no menor de diez (10) metros a cualquier línea de derecho de vía; sin embargo, los garages, terrazas y otras porciones de estructuras techadas y deshabitadas que tengan paredes completas en dos lados a lo sumo pueden ser extendidas hasta una distancia de cinco (5) metros a la línea de derecho de vía. Ninguna parte de ningún edificio puede quedar más cerca de tres (3) metros de un lindero lateral ni más cerca de cinco (5) metros de un lindero de fondo.

La altura máxima permisible será de doce (12) metros para los edificios, los

que no deberán cubrir más del treinta por ciento (30%) del área del lote.

b) Aquellas murallas, cercas o verjas que, siendo paralelas a una calle, queden situadas a menos de dos (2) metros de la línea de derecho de vía de tal calle, deberán ser construídas de tal manera que permitan una visión total o parcial desde la calle hacia el interior del lote.

Artículo 12.—Zona Residencial de Jardines

Se permiten:

- a) Todos los usos permitidos en la Zona Residencial de Quintas según el Art. 6.
- b) Residencias Unifamiliares con paredes medianeras o no en dos linderos a lo sumo.
- c) Estructuras separadas, con un máximo de cuatro (4) unidades de viviendas.
- d) Embajadas y Legaciones.

Artículo 13.—Usos Permisibles en Apelación

- a) Todos los usos permisibles en apelación para la Zona Residencial de Quintas según lo establece el Art. 7.
- b) Casas de apartamentos.

Artículo 14. Areas, Retiros y Alturas

a) El área mínima de los lotes será de quinientos (500) metros cuadrados por unidad familiar y el promedio de largo no será mayor de dos y dos media (2 1/2) veces el promedio de ancho. En lotes rectangulares, el frente a la calle no será menor de catorce metros y veinte centímetros (14.20 mts.) pudiéndose reducir a doce (12) metros cuando el lote no sea rectangular, conservándose el área mínima antes dicha y la relación indicada entre promedio de largo y promedio de ancho.

Todos los edificios guardarán un retiro mínima de cinco (5) metros hacia cualquier línea de derecho de vía. Sin embargo, los garages, terrazas y otras porciones de estructuras con techo y deshabitadas, que tengan paredes completas en dos lados a lo sumo, pueden extenderse hasta dos (2) metros de la línea de derecho de vía de la calle. Ningún edificio podrá quedar más cerca de tres (3) metros del lindero de fondo del lote. La altura máxima permisible será de doce (12) metros para los edificios, los que no deberán cubrir más del cincuenta por ciento (50%) del área total del lote.

b) En el caso de lotes que excedan el mínimo de quinientos (500) metros cuadrados, podrá usarse la superficie adicional para aumentar la profundidad del lote de tal modo que el promedio de largo pueda ser mayor de tres (3) veces el promedio de ancho.

c) En el caso de que se conceda permiso para construir una casa de apartamentos según el inc. b) del Art. 13, el área mínima del lote debe ser de quinientos (500) metros cuadrados por la primera unidad de vivienda, aumentándose dicha área con trescientos (300) metros cuadrados por cada unidad adicional. La altura máxima del edificio será de quince (15) metros y el área cubierta seguirá lo establecido en el inc. a) del Art. 14.

d) Aquellas murallas, cercas o verjas que, siendo paralelas a una calle, queden situadas a menos de dos (2) metros de la línea de derecho de vía de tal calle, deberán ser construídas de tal manera que permitan una visión total o parcial desde la calle hacia el interior del lote.

Artículo 15.—Zona Residencial de Vecindad

Se permiten en esta zona:

- a) Los usos permitidos en la Zona Residencial de Quintas, según lo establecido en el Art. 6.
- b) Casas en hilera, en series no mayores de seis (6) unidades, que estén lateralmente unidas por paredes medianeras formando un solo edificio, y que no tengan comunicación directa entre sí, excepto la que fuera necesaria para la instalación de tuberías de agua, desagües o tubería eléctrica.
- c) Embajadas y Legaciones.

Artículo 16.—Usos Permisibles en Apelación

- a) Los usos permitidos en apelación para la Zona Residencial de Quintas según el Art. 7.
- b) Casas de apartamentos.

Artículo 17.—Áreas, Alturas y Retiros

- a) El área mínima total de los lotes será de doscientos (200) metros cuadrados y el promedio de largo no podrá ser mayor de tres (3) veces el promedio de ancho por unidad familiar. En ningún caso el frente de lotes no rectangulares a lo largo de una calle será menor de ocho metros y veinte centímetros (8.20 mts.). Todos los edificios tendrán un retiro mínimo de tres (3) metros al borde del derecho de vía de la calle. Sin embargo, los garages, terrazas y otras porciones con techo y deshabitadas de estructuras que tengan paredes completas en dos lados a lo sumo, pueden ser extendidas hasta una distancia de un metro y cincuenta centímetros (1.50 mts.) de la línea de derecho de vía de la calle. La altura máxima de los edificios será de quince (15) metros y estos no podrán cubrir más del sesenta por ciento (60%) del área total del lote.

b) Aquellas murallas, cercas o verjas que, siendo paralelas a una calle queden situadas a menos de dos (2) metros de la línea de derecho de vía de tal calle, deberán ser construídas de tal manera que permitan una visión total o parcial desde la calle hacia el interior del lote.

Artículo 18.—Zona Intermedia

Se permiten en esta zona:

- a) Los usos permitidos en la Zona Residencial de Quintas, según el Art. 6.
- b) Negocios al por menor como boticas, pulperías y cantinas, de un volumen de negocios no mayor de los de categoría 3, según el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional, al tiempo en que este Reglamento entre en vigor.
- c) Empresas que empleen un máximo de doce personas y no más de un caballo de fuerza de corriente eléctrica por cada cien (100) metros cuadrados de área del lote, limitando sus jornadas durante el día de las cinco de la mañana a las seis de la tarde, sin trabajar los Domingos ni días feriados y sin producir ruidos molestos, humo, olor, polvo, suciedad, gases nocivos, resplandor, calor, peligro de fuego, productos de desperdicios o congestión de tránsito.
- d) Hoteles, pensiones y casas de huéspedes.
- e) Salones de cine.
- f) Funerarias.
- g) Casas en hilera de no más de seis unidades, según lo descrito en el inc. b) del Art. 15.
- h) Rótulos y anuncios de publicidad comercial según el Art. 57.
- i) Usos accesorios en general
- j) Embajadas y Legaciones.

Artículo 19.—Usos Permisibles en Apelación

- a) Los usos permisibles en apelación en zonas residenciales según lo dispuesto en los Artos. 7, 13 y 16.
- b) Estaciones de Gasolina.
- c) Aquellos usos similares a los del Art. 18 que, según determinación del Tribunal de Apelaciones, previa recomendación favorable de la Oficina Nacional de Urbanismo, no produzcan ruido molesto, humo, polvo, suciedad, gases nocivos, resplandor, calor, peligro de fuego, producto de desperdicio ni congestión del tránsito.

Artículo 20.—Áreas y Alturas

El área mínima de los lotes será de cien (100) metros cuadrados para cualquier unidad de vivienda unifamiliar, debiéndose agregar cincuenta (50) metros cuadrados de área por cada vivienda adicional, en el caso de viviendas múltiples.

El área de construcción de los edificios no será mayor de una y media (1 1/2) veces el área total del lote respectivo. Los sótanos y las áreas cubiertas para estacionamiento, carga y descarga fuera de la calle, no se tomarán en cuenta para calcular el área de construcción.

Artículo 21.—*Espacios Abiertos*

El área de construcción contemplada en el Art. 20 puede ser aumentada cuando se provea, en conexión con un edificio, espacios abiertos de carácter público y permanente al nivel de la calle en forma de patios, jardines o pequeños parques. El aumento no podrá ser mayor de dos (2) veces la superficie del espacio abierto a que se ha hecho referencia.

Artículo 22.—*Extensión*

Para la aplicación de las disposiciones relativas a esta zona se respetará lo establecido en el Arto. 1, inc. b) del Acuerdo No. 1-D - del 11 de Agosto de 1955.

Artículo 23.—*Zona Central de Negocios*

Los usos permitidos al frente de la calle en esta zona son: anuncios de publicidad comercial; ventas de pan y repostería; librerías; bancos; salones de belleza; barberías; tabaquerías; oficinas consulares; ventas de confites; tiendas de cosméticos; talleres de moda; establecimientos de cambio de monedas; tiendas de artefactos fotográficos; agencias y puestos de limpieza de vestidos, aplanchaduras, recibo y entrega de los mismos; boticas; tiendas de comestibles; negocios de telas y ropa hecha; establecimientos de música; tiendas de curiosidades; ventas de pintura; restaurantes; tiendas de departamentos; ventas de radios y aparatos eléctricos, así como talleres de reparación de los mismos; embajadas y legaciones; viviendas, arriba del primer piso; ventas de frutas y legumbres; ventas de comestibles; ventas de artículos para regalos; ferreterías y ventas de pintura; tiendas de artículos para caballeros; ventas de implementos domésticos; sombrererías; tiendas de muebles y artículos decorativos; joyerías y relojerías; agencias de lavanderías para recibo y entrega solamente; tiendas de artículos de cuero y equipaje; tiendas de licores; oficinas de préstamos; cerrajerías y armerías; puestos de venta de carne; ventas de artículos para deportes; asociaciones de ahorro y préstamo; oficinas de telégrafo y teléfono; ventas de juguetes; agencias de viaje; sastrerías; floristerías que no incluyan invernaderos ni almacigos; oficinas de bienes raíces; supermercados; tiendas de zapatos, zapaterías y talleres de reparación de zapatos; estudios fotográficos; cafés; tiendas de llantas y accesorios de automóviles, sin rampas de cunetas en las aceras para acceso de

vehículos; tiendas de variedades; autolotes y garages; almacenes para equipo y materiales de oficina; usos accesorios.

Artículo 24.—*Otros Usos*

Se permiten los usos que se describen a continuación, cuando queden situados al nivel de la calle y a diez (10) metros de distancia del frente de la misma, o bien, a un nivel superior o inferior de la calle:

- a) Todos los usos permitidos en el Art. 23;
- b) Cualquier tipo de unidades permanentes de vivienda, incluyendo apartamentos;
- c) Oficinas profesionales y de negocios;
- d) Escuelas de comercio, de música y similares;
- e) Clubes sociales y profesionales;
- f) Tiendas de monedas y de filatelia;
- g) Oficinas de óptica y optometría;
- h) Usos accesorios.

Artículo 25.—*Usos Permisibles en Apelación*

Cualquier uso acerca del cual se determine que tiene un volumen de negocio y una clientela similar a los usos especificados en los Artos. 23 y 24, de modo que amerite ser incluido entre ellos. Los usos permitidos en otras zonas y no incluidos en los Artos. 23 y 24 no serán permitidos en esta zona.

Artículo 26.—*Altura y Area de Construcción*

Al área de construcción de cualquier edificio en esta zona no será mayor de cinco (5) veces el área del lote respectivo. Sin embargo, las construcciones al nivel inferior de la calle y aquellas áreas cubiertas fuera de la calle para carga y descarga, no serán tomadas en cuenta en el cálculo del área de construcción.

Artículo 27.—*Espacios Abiertos*

Cuando, en conexión de un edificio, se provea espacio abierto de carácter público y permanente, al nivel de la calle, en forma de patios, jardines o pequeños parques, un área neta de construcción dos (2) veces mayor que la superficie del espacio abierto puede ser agregada a la permitida por el Art. 26.

(Continuará)

Distrito Nacional

Nº 259

El Ministro del Distrito Nacional en uso de sus facultades,

Por Cuanto:

1o.—Por escrito de fecha tres de Octubre del corriente año, la señor Nicolás Duarte Duarte, mayor de setenta años de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicitó la venta de los derechos del Distrito Nacional sobre dos fincas rústicas así: A) Finca llamada «San Rafael», situada a una legua

al sur de esta ciudad, sobre el camino de Los Ladinos, compuesta de una superficie de veinte hectáreas de terreno ejidal, más o menos, y situada entre los siguientes linderos: oriente, propiedad de la Sucesión del señor Carlos Mendoza, propiedad de los herederos de Manuel Castro y propiedad de las Monjas de La Inmaculada; occidente, propiedad de la Sucesión de Anselmo Rodríguez y las de Emeterio Corea y del señor Aristides Sáenz; norte, propiedad del solicitante; y sur, de la Sucesión de Carlos Mendoza. Inscritos los derechos del solicitante bajo el No. 6,340 Tomo XXII, Folio 131 y Tomo CIII, Folio 70, Asientos 2o. de la Sección de Derechos Reales del Registro Público de la Propiedad Inmueble de este Departamento; y B) Finca denominada «El Consuelo», con extensión según el título de catorce hectáreas, situada al sur y como a una legua de distancia de esta ciudad sobre el mismo camino de Los Ladinos, comprendido dentro de los siguientes linderos: oriente, huertas de Victoriano Díaz y otros; hoy de la Sucesión de Modesto Barrios; poniente, finca del solicitante, camino en medio; norte, finca del Coronel García Otlea; y sur, terreno de Narciso Castro, hoy de las Monjas de La Inmaculada. Inscritos los derechos de ejidatario bajo el No. 12,442, Tomo XLII, Folio 133, y Tomo XCI, Folios 268/269, Asiento 1o. de la Sección de Derechos Reales de este mismo Registro Público.

2o.—Concedida la audiencia ordenada por la Ley al Síndico del Distrito Nacional, este funcionario estuvo de acuerdo en la tramitación de la solicitud por haber llenado el señor Nicolás Duarte Duarte todos los requisitos necesarios y estar debidamente justificada su condición de ejidatario legal de este Ministerio.

3o.—Publicados que fueron los carteles poniendo en conocimiento del público la solicitud, en «La Gaceta», Diario Oficial, números 238, 243 y 247 de fechas 20, 26 y 31 de Octubre del corriente año; y en el Diario «Novedades», números 6632 6636, y 6640 de fechas 14, 19 y 24 de Octubre del corriente año; a solicitud del señor Nicolás Duarte Duarte, este Ministerio ordenó la medida y calificación del terreno objeto de la solicitud, designándose con ese fin al Ingeniero Emilio Rothsuh, quien midió y calificó por lo que hace a la finca «San Rafael» como sigue: «princiando de la parte sur del terreno con un rumbo norte ocho grados y trece minutos este, con una distancia de sesenta y nueve metros y tres centímetros; otro rumbo norte cero grados veinticinco minutos este, con una distancia de ciento cincuenta y siete metros y treinta y cuatro centímetros; otro rumbo norte cinco grados y veinticuatro minutos oeste, con una distancia de cincuenta y seis metros siete centímetros; otro

rumbo norte cinco grados y veintiocho minutos este, con una distancia de setenta y nueve metros y veintidos centímetros; otro rumbo norte ochenta y siete grados y veintiocho minutos este, con una distancia de ochenta y un metros y diez centímetros; otro rumbo norte setenta y seis grados once minutos este, con una distancia de veinticuatro metros y sesenta y ocho centímetros; otro rumbo norte setenta y nueve grados y cuarenta y cuatro minutos este, con una distancia de veinticinco metros y quince centímetros; otro rumbo norte setenta y ocho grados y veinticuatro minutos este, con una distancia de veintinueve metros y dieciocho centímetros; otro rumbo norte ochenta y cinco grados y cuarenta y ocho minutos este, con una distancia de veintiocho metros y treinta y un centímetros; otro rumbo norte seis grados y veintitres minutos oeste, con una distancia de setenta y un metros y ochenta y nueve centímetros; otro rumbo norte diecisiete grados y cuarenta y tres minutos oeste, con una distancia de noventa metros y veintiocho centímetros; otro rumbo norte cinco grados y veintidos minutos oeste, con una distancia de cuarenta y cuatro metros y ochenta y dos centímetros; otro rumbo cero grados veinticinco minutos oeste, con una distancia de ciento quince metros y cincuenta y dos centímetros; otro rumbo norte un grado un minuto este, con una distancia de ciento dos metros y cincuenta centímetros; otro rumbo norte un grado trece minutos este, con una distancia de ochenta metros y ochenta y cuatro centímetros; otro rumbo norte tres grados treinta y seis minutos oeste, con una distancia de cuarenta y ocho metros y cuarenta y tres centímetros; otro rumbo norte ocho grados y treinta y un minutos oeste, con una distancia de treinta y cinco metros; otro rumbo norte tres grados once minutos oeste, con una distancia de dieciocho metros y noventa y seis centímetros; otro rumbo sur ochenta y nueve grados cincuenta y cuatro minutos oeste, con una distancia de tres metros y noventa y tres centímetros; otro rumbo sur ochenta y tres grados y cincuenta y cinco minutos oeste, con una distancia de cuarenta y cinco metros y treinta centímetros; otro rumbo sur ochenta y cuatro grados veinte minutos oeste, con una distancia de sesenta y seis metros y dieciseis centímetros; otro rumbo sur ochenta y dos grados cero minutos oeste, con una distancia de veinticuatro metros y cincuenta y ocho centímetros; otro rumbo sur ochenta y tres grados y diecisiete minutos oeste, con una distancia de veintiocho metros y setenta centímetros; otro rumbo sur ochenta y cinco grados y dieciseis minutos oeste, con una distancia de treinta metros y dieciocho centímetros; otro rumbo norte ochenta y ocho grados un minuto oeste, con una distancia de cuarenta

y siete metros y ochenta centímetros; otro rumbo sur ochenta y ocho grados dieciséis minutos oeste, con una distancia de treinta y dos metros y treinta y siete centímetros; otro rumbo sur doce grados y veintisiete minutos este, con una distancia de noventa y un metros veintisiete centímetros; otro rumbo sur nueve grados y diecinueve minutos este; con una distancia de sesenta y un metros y setenta centímetros; otro rumbo sur cero grados cuarenta y dos minutos este, con una distancia de cuarenta metros y ochenta y cuatro centímetros; otro rumbo sur cero grados tres minutos este, con una distancia de cuarenta y tres metros y trece centímetros; otro rumbo sur siete grados cuarenta y un minuto este, con una distancia de sesenta y ocho metros y ochenta y cinco centímetros; otro rumbo sur cinco grados quince minutos este, con una distancia de treinta metros y treinta y dos centímetros; otro rumbo sur cero grados veinticinco minutos este con una distancia de ciento tres metros ochenta centímetros; otro rumbo sur trece minutos este, con una distancia de cincuenta y un metros cuatro centímetros; otro rumbo sur dos grados cincuenta y dos minutos oeste, con una distancia de cuarenta y un metros y ochenta centímetros; otro rumbo norte ochenta grados y cuarenta y cuatro minutos oeste, con una distancia de tres metros y cincuenta centímetros; otro rumbo sur once grados tres minutos oeste, con una distancia de ciento cinco metros y veintitres centímetros; otro rumbo sur setenta y ocho grados y cincuenta y siete minutos este, con una distancia de siete metros; otro rumbo sur veintidos grados y veintisiete minutos oeste, con una distancia de cuarenta y cuatro metros y cuarenta y un centímetros; otro rumbo sur veintitres grados dieciocho minutos oeste, con una distancia de sesenta y cinco metros y setenta y siete centímetros; otro rumbo sur seis grados treinta y siete minutos oeste, con una distancia de treinta y seis metros y ochenta y seis centímetros; otro rumbo sur cuatro grados y diecinueve minutos este, con una distancia de veinticinco metros y siete centímetros; otro rumbo sur diez grados y treinta y cinco minutos este, con una distancia de treinta y tres metros y setenta y cinco centímetros; otro rumbo sur veinte grados y veintiocho minutos este, con una distancia de ochenta y dos metros y sesenta y tres centímetros; otro rumbo sur cuarenta y cuatro grados y treinta y dos minutos este, con una distancia de cuarenta y tres metros y treinta y nueve centímetros; otro rumbo sur cincuenta y seis grados y cuarenta y tres minutos este, con una distancia de sesenta y cuatro metros y cincuenta y nueve centímetros; y finalmente rumbo norte setenta y un grados cero minutos este, con una distancia de veinticinco metros y veintinueve centímetros.

El área total del terreno es de doscientos dos mil ciento ochenta y un metros cuadrados y diecisiete decímetros cuadrados o sean veinte hectáreas y dos mil ciento ochenta y un metros cuadrados y diecisiete centímetros y fue calificado propio para ganadería; y b) Por lo que hace a la finca «El Consuelo» de la siguiente manera: «Principiando de la parte sur del terreno con un rumbo norte ochenta grados y treinta y ocho minutos este, con una distancia de sesenta y seis metros dieciséis centímetros; otro rumbo norte ochenta grados y trece minutos este, con una distancia de cuarenta y cinco metros y treinta centímetros; otro rumbo norte ochenta y seis grados y doce minutos este, con una distancia de treinta y tres metros y setenta y siete centímetros; otro rumbo norte setenta y seis grados y cincuenta y ocho minutos este, con una distancia de cuarenta y seis metros y noventa y ocho centímetros; otro rumbo norte setenta y un grados diecinueve minutos este, con una distancia de cuarenta y dos metros y sesenta y dos centímetros; otro rumbo norte setenta y cinco grados y siete minutos este, con una distancia de veintidos metros y cincuenta centímetros; otro rumbo norte setenta y ocho grados y veintitres minutos este, con una distancia de veintinueve metros y cinco centímetros; otro rumbo norte trece grados cincuenta y cinco minutos oeste, con una distancia de setenta y siete metros ochenta y cinco centímetros; otro rumbo norte cinco grados cincuenta y ocho minutos oeste, con una distancia de ochenta y cinco metros cinco centímetros; otro rumbo norte ocho grados treinta y cinco minutos oeste, con una distancia de noventa y ocho metros y diecisiete centímetros; otro rumbo norte un grados veintisiete minutos oeste, con una distancia de setenta y siete metros y setenta y seis centímetros; otro rumbo norte cuatro grados cincuenta y siete minutos oeste, con una distancia de treinta y tres metros y cincuenta y un centímetros; otro rumbo norte cinco grados veintiseis minutos este, con una distancia de veintidos metros y treinta y ocho centímetros; otro rumbo norte doce grados catorce minutos oeste, con una distancia de setenta y tres metros; otro rumbo sur setenta y cinco grados seis minutos oeste, con una distancia de treinta y cuatro metros y sesenta y cinco centímetros; otro rumbo sur setenta y seis grados veinticinco minutos oeste, con una distancia de treinta y siete metros y treinta centímetros; otro rumbo sur setenta y cinco grados quince minutos oeste, con una distancia de cuarenta y tres metros; otro rumbo sur setenta y nueve grados cuarenta y cuatro minutos oeste, con una distancia de catorce metros trece centímetros; otro rumbo sur ochenta grados cincuenta y dos minutos oeste, con una distancia de setenta y dos

metros y ochenta centímetros; otro rumbo sur ochenta y un grados siete minutos oeste, con una distancia de treinta y ocho metros y ochenta y siete centímetros; otro rumbo sur ochenta y cinco grados veintinueve minutos oeste, con una distancia de treinta y ocho metros y cincuenta centímetros; otro rumbo sur ochenta y siete grados siete minutos oeste, con una distancia de setenta y seis metros y veinte centímetros; otro rumbo sur treinta y dos grados este, con una distancia de treinta y dos metros y noventa y cinco centímetros; otro rumbo sur dieciocho grados veinticuatro minutos este, con una distancia de diecisiete metros y cuarenta y tres centímetros; otro rumbo sur ocho grados treinta minutos este con una distancia de veinticinco metros treinta centímetros; otro rumbo sur veinticuatro grados diez minutos este, con una distancia de cincuenta y siete metros y quince centímetros; otro rumbo sur dieciocho grados cinco minutos este, con una distancia de treinta y siete metros y ochenta y siete centímetros; otro rumbo sur seis grados treinta y dos minutos este, con una distancia de treinta y un metros y veinticuatro centímetros; otro rumbo sur veinticuatro grados cincuenta y cuatro minutos este, con una distancia de cuarenta y nueve metros y treinta centímetros; otro rumbo sur cuarenta y cinco grados nueve minutos este, con una distancia de veintinueve metros y quince centímetros; otro rumbo sur veintinueve grados siete minutos este, con una distancia de cuarenta y cinco metros y treinta y siete centímetros; otro rumbo sur doce grados diez minutos este, con una distancia de dieciocho metros y veintiocho centímetros; otro rumbo sur dos grados y dieciocho minutos este, con una distancia de veintisiete metros siete centímetros; otro rumbo sur cuatro grados treinta y cinco minutos oeste, con una distancia de cincuenta y tres metros y treinta y seis centímetros; otro rumbo sur seis grados diecinueve minutos este, con una distancia de setenta y un metros y cincuenta centímetros. El área total del terreno es de ciento cuarenta y un mil ochocientos metros cuadrados y sesenta y nueve decímetros cuadrados, calificado propio para ganadería.

4o.—Puesta en conocimiento de las partes la medida y calificación hechas por el Ingeniero Rothschild, tanto el señor Nicolás Duarte Duarte como el Síndico estuvieron de acuerdo con ella.

5o.—Que estando ordenado en el Arto. 2o. de la Ley de 5 de Noviembre de 1954 la venta de terrenos propios para ganadería a razón de doscientos córdobas la hectárea o fracción, teniendo las fincas cuya venta se solicita, la primera veinte hectáreas y dos mil ciento ochenta y un metros cuadrados y diecisiete centímetros, es decir veinte hectáreas y fracción y segunda catorce hectáreas

y un mil ochocientos metros cuadrados y sesenta y nueve decímetros cuadrados, es decir catorce hectáreas y fracción, la venta debe hacerse por los precios de Cuatro Mil Doscientos Córdobas para la primera, y Tres Mil Córdobas correspondiente a la segunda.

Acuerda:

Primero:—Ha lugar a la venta solicitada por el señor Nicolás Duarte Duarte.

Segundo:—Autorízase al Síndico del Distrito Nacional, doctor Leonte Valle López, para que ante el Notario de su elección comparezca en nombre del Ministerio del Distrito Nacional, a otorgar escritura de venta del dominio de la fincas ejidales descritas y deslindadas en los puntos 1o y 3o del Por Cuanto de este Acuerdo a favor del señor Nicolás Duarte Duarte por el precio de Cuatro Mil Doscientos Córdobas y Tres Mil Córdobas respectivamente, que el comprador debe depositar de previo en la Tesorería de este Ministerio, siendo los gastos de escritura de cuenta del comprador.

Tercero:—Autorízase al señor Tesorero del Distrito Nacional, para que reciba del señor Nicolás Duarte Duarte la suma de Siete Mil Doscientos Córdobas, que éste pagará como precio de venta de las fincas referidas para ser depositados en la cuenta «Fondo de los Ejidos de Managua» en el Banco Nacional de Nicaragua.

Dado en el Palacio del Ayuntamiento.—Managua, D. N., treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—Gustavo Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—Silvio Morales, Oficial Mayor del Distrito Nacional.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No. 7531

Local Oficina Información Crediticia S. A., cuatro tarde ocho Febrero venidero, venderáse martillo, siguientes muebles: lámpara fluorescente, dos sillones tapizados, color verde, un tocado de Columbia, un parlante, cuatro mesas de madera, dos mesas para máquinas escribir, dos escritorios de madera, una máquina de escribir Byron, un escritorio de madera, seis teléfonos, dos papeleras, una máquina escribir Remington, una máquina escribir Remington Noisellees, una máquina sumar Victor, un Mimeógrafo Roneo 25, un tarjador lápiz, una bicicleta Erwick, una lámpara fluorescente ajustable escritorio, tres Cardinner, una archivadora Roneo, cuatro gavetas.

Ejecución: Enrique Cerda contra Panamericana de la formación de Crediticia.

Dado Juzgado 2o de lo Civil del Distrito. Managua treintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Fran. Borgen.—José Alej. Salinas, Srlo. 3 3

No 7533

Cuatro tarde diez corriente mes subastaráse local este despacho finca rústica comarca Asente, frente Carretera Interamericana, treinta varas frente, cuarenticinco fondo, casa cañón catorce varas largo, pila, cocina, excusado, linda: oriente, terrenos Ho-

racio Aguirre Muñoz; occidente, Elisa de Raskosky; norte, Cándida Galtán; sur, María de Avilés.
Avalúo: veinticuatro mil setecientos ochenta córdobas.

Ejecución: Gilberto Avilés contra Julio César López Mendoza y Mercedes de López.

Dado Juzgado 2º Civil Distrito. Managua, uno de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.—Franco H. Borgen.—Homero Sierra, Srio.

3 2

No 7528

Once mañana, quince Febrero corriente año, remataráse este Juzgado, rústica doscientas manzanas, comarca Arenitas, jurisdicción Camoapa, estos linderos: oriente, Marcelino Toledo; occidente, Cástor Soto; norte, Rosendo Marín; sur, Delia Duarte.

Ejecuta: Paulino Lira a Carmen Sánchez de Lira.
Base: Un Mil Córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, cuatro Febrero mil novecientos cincuentiseis.—Consuelo Calero, Sria.

3 2

No 7529

Once mañana trece Febrero corriente año, remataráse este Juzgado, rústica cuarenta manzanas, ubicada El Bálsamo, jurisdicción San Lorenzo, linderos siguientes: oriente, Saturnino Alvarado y otro; occidente, Apolinar Huete; norte, Alfonso Cortés; sur, Angelina de Oporta, camino en medio.

Ejecuta: Medardo Antonio Martínez a Ramón Salazar.

Base: Un Mil Córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, doce Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Consuelo Calero, Sria.

3 2

No 7530

Once mañana, dieciséis Febrero corriente año, remataráse este Juzgado, finca rústica trescientas manzanas, comarca El Sontolar, esta jurisdicción, linderos siguientes: oriente, Gonzalo Baca; occidente, Vicente, Martínez; norte, Herminia Siles y otro; sur, Virgilio Somoza y otro.

Ejecuta: Dolores Rayo de Somoza a Miguel Somoza.

Base: Un Mil Córdobas.

Secretaría Juzgado Local Civil. Camoapa, veintiocho Enero mil novecientos cincuenta y seis.—V. Flores F., Srio.

3 2

No 7520

Doce meridianas, quince Febrero corriente año, subastaráse local Juzgado Distrito, una manzana terreno ubicado camino carretero Pueblo Nuevo, esta jurisdicción, conteniendo casa habitación, cubierta con paja, entablada, corredor y cocina cubiertos techos barro, lindante: norte, camino real; sur y oeste, Leandro Herrera; este, Celestino Aráuz.

Por ejecución de José María Castro, contra Asunción Siles.

Base remate: mil córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Distrito. Jinotega, veintiseis Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Rodolfo Oviedo Rojas. - C. Castillo C., Srio.

Conforme.—Jinotega, veintiseis Enero mil novecientos cincuenta y seis.—C. Castillo C., Srio.

3 2

TITULOS SUPLETORIOS

No 7440

Alvaro Mendoza, solicita título supletorio predio ubicado en Puerto Morazán, midiendo veinte varas de sur a norte, por treinta de oriente a poniente, lindante: norte, Esterlina de Rodríguez; sur, María Martínez; oriente, Estación del Ferrocarril; poniente, Matilde Huelva.

Opóngase legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, diecisiete Enero mil novecientos cincuentiseis.—Erasmio R. Palacios U., Srio.

3 2

No 6934

Francisco Mairena Moreno, domicilio La Trinidad, presentóse este Juzgado solicitando título supletorio finca rústica, ubicada sitio La Concepción, denominada Los Picachos, cincuenta manzanas extensión, lindante: oriente, Crescencio Tinoco; occidente, Gregorio Moreno; norte, Carretera Panamericana; sur, Francisco García.

Estímalas un mil córdobas.

Opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Estelí, diez mañana, veintiseis Noviembre mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Gutiérrez B., Srio.

3 2

No 6933

Luciano Rodríguez Pérez, solicita extiéndasele título supletorio de casa y solar ubicados Cantón El Calvario, esta ciudad; casa mide ocho varas por siete, es de tejas, sobre horcones, forro de tablas, con corredor y caidizo para cocina. El solar mide: treinta y tres varas y fracción, por sesenta y siete varas fondo, comprendidos dentro de estos linderos oriente, Leónidas Gutiérrez, calle en medio; occidente, Rosa Rivera; norte, Antonio Barreda; sur, Marcela Camas.

Estímalas en mil quinientos córdobas.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Estelí, veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

3 2

No 7394

José María Arcia, solicita extiéndasele título supletorio finca denominada El Macuelizo, ubicada sitio San Roque, esta jurisdicción, de ciento veinticinco mazanas, cercada, contiene potreros, casa, agua y linda: oriente, Adrian Valdivia; occidente, Victoriano Peralta; norte, Carmelo Benavides; sur, Nicolás Peralta.

Valórase este inmueble mil quinientos córdobas.

Oyese oposición término legal.

Dado Juzgado Civil del Distrito. Estelí, trece de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—G. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srio.

3 2

No 6783

Orlando Lejarza Tijerino pide título supletorio finca rústica La Conchita, ubicada montaña Limón, jurisdicción Jalapa, ochenta manzanas extensión, cultivadas siete mil cafetos crianza, huatales y montaña, acotada y limitada: norte, predio Alberto Ortiz Herrera, quebrada de agua permanente en medio; sur, predio de Ernesto Peralta y montaña inculta; occidente, predio de Jorge Ortiz, quebrada de agua en medio.

Valórala dos mil córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, ocho Noviembre mil novecientos cincuenta y cinco.—Julio C. Madrigal.—J. L. Jarquín C., Srio.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Srio.

3 2

No 6755

Juan de la Cruz López Landero, pide título supletorio, casa y solar en pueblo Mosonte, midiendo el solar ireintitres varas frente por treintinueve fondo, y la casa diez y seis varas de largo, cinco ancho, dos piezas, una mediagua y otra cañón, limitada: norte, carretera que va de Ocotal a San Fernando; sur, Guillermo Arriola; oriente, Ramón Ortiz, mediando camino carretero viejo Ocotal-San Fernando; occidente, sucesión José Angel Amaya.

Valórala doce mil córdobas.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, veinticu-

tro Mayo, mil novecientos cincuenta y cinco.—Julio C. Madrigal.—J. L. Jarquín C., Srío. 3 2
Conforme.—J. L. Jarquín C., Srío.

Nº 7298

Celia Tiffer viuda de Galeano, solicita título supletorio su finca urbana, sita El Castillo, de veinticuatro varas de frente por fondo correspondiente, contiene casa de madera de dos pisos, en mal estado de doce varas frente; finca tiene estos linderos: oriente, calle en medio, la Fortaleza de El Castillo; poniente, Río San Juan; norte, Ildefonso Poveda; y sur, terreno nacional.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito. San Carlos, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—C. Flores V., Srío.

Es conforme.—San Carlos, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—C. Flores V., Srío. 3 2

Nº 7296

Ignacia Obregón, solicita título supletorio su finca San Ignacio, sita en El Castillo, de cincuenta manzanas, con estos linderos: norte y poniente, terrenos nacionales; oriente, Julián Orozco; y sur, caño Juana.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado de Distrito. San Carlos, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—C. Flores V., Srío.

Es conforme.—San Carlos, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—C. Flores V., Srío. 3 2

Nº 7297

Enrique Galeano, solicita título supletorio su finca rústica sita en El Castillo, de cincuenta manzanas, con estos linderos: oriente y norte, montaña inculta; poniente y sur, Julián Orozco, caño La Juana de por medio.

Quien tenga derecho opóngase término legal.

Dado Juzgado de Distrito. San Carlos, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—H. Osorno Fonseca.—C. Flores V., Srío.

Es conforme.—San Carlos, diez de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—C. Flores V., Srío. 3 2

Nº 7473

Manuel Flores Gallegos, solicita título supletorio finca urbana, Catarina, lindante: oriente, Manuel Flores Gallegos; poniente, Catarina Nicaragua; norte, Ventura Hernández; sur, Basilia Pavón.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya, catorce Enero mil novecientos cincuenta y seis.—Entre líneas—poniente—Vale.—Carlos Martínez L., Srío. 3 2

TRASPASO DE PATENTE

Nº 7396

Sharp & Dohme (Canadá) Ltd., de Toronto, Ontario, vende a Merck & Co., Limited, de Montreal, Canadá, sus derechos sobre la Patente de Invención No. 446 del 27 de Febrero de 1950 sobre «Procedimiento para la elaboración de derivados de ácido dicarboxílico derivados de las sulfonamidas» para todo el territorio de la República de Nicaragua.

Ministerio de Economía.—Managua, nueve de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Año José Dolores Estrada.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor. 3 2

REMATE DE MINAS

Nº 7480

Juzgado de lo Civil del Distrito y de Minas. Estelí, diez y ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y seis. Las diez de la mañana. Estando

declaradas caducas las minas de oro «Las Mercedes», «La Esperanza», «La Admirable», «La Ceiba» y «La Amistad», de la propiedad de los señores Leonte H. Alfaro, Natalia viuda de Briones y otros, por falta de pago de sus respectivas patentes y que asciende a la suma de ciento sesenta y dos córdobas y cincuenta centavos por cada una de dichas minas, sáquense a remate público con base del doble de lo adeudado; dichas minas están situadas en jurisdicción de Limay, de este departamento. en el paraje Las Ramadas, y lindan: «Las Mercedes», oriente, caserío Las Ramadas y Portillo, Las Piedras Grandes; poniente, loma del Agua Podrida; norte, Portillo El Júcaro; y sur, Cerro Los Capulines; «La Esperanza», oriente, Potrero de Andrés Mondragón y montaña inculta; poniente, montaña inculta; norte, Mina La Admirable; y sur, montaña inculta; «La Admirable»; oriente, Cerro Las Salinas y Quebrada de Las Ramadas; poniente Mina La Ceiba; norte, mina Las Mercedes y Reina de Oro; y sur, cerro Los Capulines; «La Ceiba»; oriente, mina La Admirable; poniente, montaña inculta y Cerro del Agua Podrida; norte, minas San Ramón y Las Mercedes; y sur, potrero que fué de Anastasio J. Ortiz; y «La Amistad»; oriente, monte inculto; poniente, mina San Antonio; norte, monte inculto; y sur, mina Las Mercedes, inscritas primitivamente bajo el Nº 8, folios 17 y 18 del Tomo I, Nº 53, folio 142, Tomo II, Nº 1, folio 100, Tomo I, Nº 52, folio 136, Tomo II y Nº 51, folio 88 del Tomo II del Libro de Incripciones de Minas, respectivamente que lleva este Juzgado. Señálense para llevar a efecto el remate, las diez de la mañana del cuarenta y cinco día, de la primera publicación de este aviso, que deberá hacerse en cinco veces consecutivas, y el local de este Juzgado; las posturas deben ser al contado.—Lineada—y de Minas—Vale. G. Gutiérrez.—Calixto Gutiérrez B., Srío.

Es conforme.—Estelí, nueve de la mañana del veinte de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Vilma Rosa Ruz, Sría. 5 2

DENUNCIO DE MINA

Nº 7550

Señor Juez para lo Civil de este Distrito.—Nosotros.—J. Salomón Lagos A. casado, militar en actual servicio, de este domicilio; Noel Pereira, soltero, abogado, de este domicilio y Santana García A. soltero, agricultor, del domicilio de Cinco Pinos, todos mayores de edad, a Ud., respetuosamente exponemos:

Que a una legua hacia el norte del Pueblo de San Pedro del Norte, conqido comunmente con el nombre de San Pedro de Potreros Grandes de esta jurisdicción, en Cerro Virgen, hemos descubierto una veta mineral, que produce oro, que corre de este a oeste, teniendo una inclinación aproximadamente de sesenta y cinco grados. Por el presente denuncio ante su autoridad una pertenencia de cinco hectareas de extensión, localizada bajo los siguientes linderos: norte, Cerro de Peñas Blancas; sur, cerro de Paso Caballos; este, Cerro El Chile y oeste, Cerro Los Positos. Acompañamos la muestra del mineral encontrado en la cata que se ha practicado sobre el cuerpo de la veta y bautizamos la pertenencia descubierta con el nombre de «Santa Fé». Adjuntamos las boletas Municipal y de Beneficencia. Pedimosle pues de Conformidad con la ley se registre esta manifestación en el Libro de Descubrimiento y se ordene la publicación de la misma en la forma y tiempo de ley. Chinandega, Noviembre veinticinco de mil novecientos cincuenta y cinco.—(f) J. Salomón Lagos A.—Noel Pereira.—Santana García A.—P. S. P. J.—A. Tijerino A. Abogado.—Presentado por el Dr. Antonio Tijerino, Altamirano a las once de la mañana del día veinte y cuatro de Enero de mil novecientos cincuenta y seis. Con dos boletas de impuesto y unas muestras. Melendez G. Juzgado Civil del Distrito y Minas por la ley. Chinandega, veinticinco de Enero de

mil novecientos cincuenta y seis. Las ocho de la mañana. Visto el anterior denuncia hecho por los señores J. Salomón Lagos A, doctor Noel Pereira y Santana García, como Descubridores de Mina en Cerro Virgen, presentada el día de ayer a las once de la mañana; anótese el anterior denuncia en el Libro Diario; registrese en el Libro de Descubrimientos; publíquese por carteles en tiempo y forma de ley y custodiense las muestras del mineral acompañada. Dese recibo al interesado si lo pide. Notifíquese.—Meléndez G.—M. S. Guardado.—Srío. En la ciudad de Chinandega, a las diez de la mañana del día veinte y cinco de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, notifíquese el auto anterior a los señores J. Salomón Lagos A, Dr. Noel Pereira y Santana García A, en el local del despacho, leyendose lo íntegramente y entendidos excusaron firmar.—M. S. Guardado.—Srío. Este Denuncio fué anotado hoy en el Libro Diario de Minas que lleva este Juzgado bajo el No 16, a páginas 59 y 60 e inscrito en el Libro de Descubrimientos de Minas que lleva esta misma Oficina bajo el No 1 a página 32, 33, y 34, ambos del corriente año, Chinandega, veinticinco de Enero de mil novecientos cincuenta y seis. Francisco Meléndez G.

Es conforme sus originales. Chinandega, veintiseis de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—Francisco Meléndez Gómez.—Juez Civil del Distrito y de Minas por la ley.—Manuel Salvador Guardado.—Srío.

3 1

TERRENOS MUNICIPALES

No 7365

Mercedes Tardencilla, mayor de edad, casada, ama de casa, de este domicilio, solicita venta estos dos lotes terreno ejidal desmembrados finca Boloña situada suroeste esta ciudad: 1) Lote de novecientas setentiseis varas cuadradas y treintisiete centésimas limitado: oriente, prolongación avenida Bolívar en medio, Gladys Salinas; poniente, Rosa Emilia Gómez de Cabeza; norte, Yelba Gómez, vigésima segunda calle suroeste en medio; sur, Melania Gómez de Ferrey; y 2) Lote de un mil ciento noventidós varas cuadradas y veintiseis centésimas, limitado: oriente, Juana Rafaela Gómez; poniente, América Gómez de Fonseca, prolongación avenida central en medio; norte, vigésima segunda calle suroeste en medio, la misma América Gómez, sur, Ivonne Gómez de Ortega Paz.

Quien tuviere derecho opóngase término legal. Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los diez días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N.

3 3

No 6631

Pablo Palacios, mayor, casado, negociante, este domicilio, solicita donación solar municipal, un octavo de manzana de extensión, en Cantón sur esta ciudad, lindante: oriente, calle intermedia predio de Amada Pineda; poniente, Río Viejo; norte, solar denunciado por Guillermo Palacios Zelaya; sur, solar denunciado por el doctor Federico López Rivera.

Quien pretenda derecho, opóngase tiempo y forma legales.

Alcaldía Municipal. Jinotega, Octubre veinte de mil novecientos cincuenta y cinco.—E. R. Rizo.—S. Jarquín B., Srío.

Es conforme.—S. Jarquín B., Srío.

3 3

No 6639

Cándida Pérez de Gaitán, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, sito en la comarca de Asente, jurisdicción de esta ciudad, con novecientas sesenta y cinco varas cuadradas de extensión, dentro de estos linderos: oriente, camino carretero de por medio, terrenos de Horacio Aguirre Muñoz; occidente, carretera de por medio, terrenos

de don David Raskosky; norte, terrenos de Isabel de Solórzano, camino de por medio; y sur, terrenos de Julio López.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los treinta días del mes de Julio de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N.

3 3

No 7469

Manuel Dávila, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita venta, lote, terreno ejidal situado sobre camino Santo Domingo, tiene una extensión de siete y media manzanas, lindando así: oriente, finca de Victoriana López viuda de Díaz, camino real de por medio; occidente, finca de Ceferino Rivas; norte, finca de Raymundo Valdivia; y sur, finca Asunción Sotelo de Dávila.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los diecisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N.

3 3

No 6988

El menor Fernando Francisco Bendaña Cano, representado por su padre Edmundo Bendaña, solicita venta ejido finca rústica dos leguas sur esta ciudad, en comarca Cruz Verde, San Isidro, de diez y seis manzanas y media de extensión, y linda: oriente, Roberto Maltez, callejón en medio; poniente, Francisco Rivas Silva; norte, José María Silva; y sur, Agustina viuda de García.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N.

3 2

No 6989

Margarita Aburto de Otero, solicita venta ejido finca rústica como a cuatro leguas sur esta ciudad, de veintitres manzanas extensión, y linda: oriente, Jerónimo Porras; poniente, San José de Caley, Dag-nall y Compañía; norte, Toribio Villalobos; y sur, Santa Rita, de sucesión José Dolores Estrada.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N.

3 2

No 6987

Vidal Cruz, solicita venta ejidos su finca rústica Santa Juana, situada Comarca Cuajachillo, formada por dos lotes, así: Primer lote, diez manzanas superficie, linda: oriente, Cruz Rodríguez; poniente, Alejandro Morales, camino en medio; norte, Josefa Silva; y sur, el solicitante; y segundo lote, mide veinte manzanas y linda: oriente, Cruz Rodríguez; poniente y sur, Dionisio Martínez Sanz; norte, el solicitante.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N.

3 2

No 6990

Mayor José Somoza, solicita venta ejidos su finca rústica El Carmen, camino San Vicente, dos leguas y media al sur, curenza manzanas extensión y linda: oriente, Manuel Guerrero Parajón; poniente, Tomás Chávez y Tomás García; norte, Mercedes Sarria; y sur, Luis Burlet.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6991

Francisco Rivas Corea, solicita venta ejidos su finca rústica al sur de esta ciudad, camino de San Isidro, de seis manzanas y un cuarto de extensión y linda: oriente, Justo Hilario Aráuz; poniente y norte, el solicitante; y sur, Luisa López de Pérez.

Quien tuviere derecho, opóngase término legal.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6992

Aurora del Campo Bravo de Rivas, solicita venta ejido finca rústica situado camino San Isidro, dos leguas sur esta ciudad, cinco manzanas extensión y linda: oriente, sucesión Carlos Cano; poniente y sur, sucesión Cano; norte, Francisco Rivas Corea.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los diez y ocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6993

Servando González, solicita venta ejidos su finca rústica Cuba, a dos leguas esta ciudad, camino Bola veinte manzanas terreno ejidal, linda: oriente, Francisco Juárez y Francisco Largaespada; poniente, Juan Ortiz y Mercedes Sarria, camino en medio; norte, Ascensión Amante; y sur, José María Rojas.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6994

Francisco Rivas Corea, solicita venta ejidos su finca rústica dos leguas al sur esta ciudad, sobre camino de San Isidro, de tres manzanas extensión y linda: oriente y poniente, sucesión Carlos Cano; norte, Manuela Corea; y sur, Aurora del Carmen Bravo de Rivas

Quien tuviere derecho opóngase término legal.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 7447

Carlos Knoepffler, casado, agricultor, mayor de edad y de este domicilio, solicita venta de un lote de terreno ejidal, situado en jurisdicción de la comarca de Ticomo, compuesto de dos mil veinticinco varas cuadradas de superficie y comprendido dentro de los siguientes linderos: norte, lote de Carlos Lacayo Vivas; sur, cuarta avenida sur, en medio, lote de Samuel Barreto; oriente, cuarta calle en medio, terreno de doña Matilde de Lacayo; y occidente, lote de César Augusto Lacayo.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, a los

dieciséis días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y seis.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6995

María del Rosario Rivera Díaz, solicita venta ejido su finca urbana, situada en barrio de la Cruz Verde de San Isidro, de treinta por treinta varas y linda: oriente, Victoriano Rizo; poniente, camino de por medio, Salvador Castillo; norte, Canuto Reyes; y sur, Antonio Vázquez.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6996

Rosalfo de Jesús Rivas Corea, solicita venta ejido finca rústica al sur esta ciudad, como a tres leguas, de cinco manzanas extensión y linda: Oriente, Ana y Juan Ortiz; Poniente, Francisco y José Gregorio Rivas Corea; Norte, Octavio Guido, Callejón en medio; y sur, Marcelo Ulvert.

Quien tenga derecho, opóngase legalmente.
Dado en el Ministerio del Distrito Nacional, Managua, dieciocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

Nº 6997

José Gregorio Rivas Corea, solicita venta ejido su finca rústica El Carmen, situada a dos leguas al sur esta ciudad, camino San Isidro de manzana y media extensión y linda: Oriente, Juan Solís, camino en medio; Poniente y Norte, Sucesión Carlos Cano; y Sur, Arcadia Tinoco.

Quien tuviere derecho opóngase término legal.

Dado en el Ministerio del Distrito Nacional a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—G. Raskosky, Ministro del Distrito Nacional.—S. Morales, Of. Mayor del D. N. 3 2

CITACION DE PROCESADOS

Nº 22

Por primera vez citase y emplázase al procesado Rafael López, de calidades ignoradas, para que dentro del término de quince días comparezca al local de este Juzgado a defenderse de la causa que se le sigue por el delito de lesiones cometidas en la persona de Leopoldo Campos, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio de Morrito de esta jurisdicción, bajo los apercibimientos de declarársele rebelde, elevar su causa a plenario y nombrársele defensor de oficio esta autoridad si no comparece.

Recordándose a las autoridades la obligación que tienen de capturar al delincuente y a los particulares de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado en el Juzgado de lo Criminal del Distrito.—San Carlos, tres de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.—H. O. sorno Fonseca.—C. Flores V., Srio. 1